

**AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00387/2024

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 00095 /2024

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO
DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA

En OVIEDO, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 1154/22, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Piloña, Rollo de Apelación nº 95/24, entre partes, como apelante y demandada, **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER** presentada por la Procuradora Doña [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrado Doña [REDACTED] íguez, y como apelado y demandante **DON** [REDACTED], representado por el Procurador Don Jo [REDACTED] bajo la dirección de la Letrado Doña Sara Pérez Gómez-Morán, y el **MINISTERIO FISCAL**, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia de Piloña dictó sentencia en los autos referidos con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he [REDACTED] ncialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & [REDACTED], S.A. y, en consecuencia:

1) Declaro que CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. ha vulnerado el derecho al honor de D. [REDACTED]

██████████ por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

2) Como consecuencia de lo anterior, condeno a CAIXA ██████████, E.F.C., E.P., S.A. a indemnizar a D. ██████████ en la cantidad de 7.000 euros, más ██████████ desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, momento en el que se devengará el interés de mora procesal hasta el completo pago.

3) No condeno en costas a ninguna de las partes".

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Caixabank Payments & Consumer E.F.C., E.P.S.A, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda formulada por la representación de don Hugo Suárez Cadórniga contra Caixabank Payments & Consumer, EFC, EP, S.A., declarando que la inclusión por la demandada de los datos personales de la demandante en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito Asnef Equifax y Badexcug constituyó una intromisión ilegítima en su derecho al honor y condenó a la demandada al pago de la cantidad de siete mil euros como daños morales. Interpone recurso de apelación la demandada disconforme con esta cantidad concedida como indemnización, de la que solicita su reducción.

SEGUNDO.- Para el cálculo de la indemnización procedente en los casos de inclusión indebida en los registros de insolvencia patrimonial habrá de acudirse los parámetros fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 26

de abril de 2.017, 6 de noviembre de 2.018, 27 de febrero de 2.020, etc.). Y de acuerdo con esta doctrina se señala que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto como los daños patrimoniales más difusos, pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión. Y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. Entre los criterios concretos a los que ha de atenderse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. Igualmente ha de ser tenido en cuenta el tiempo de permanencia y el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. Por otra parte, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos, como tampoco, como señala las STS de 26 de abril de 2017 y 21 de junio de 2018, que no exista constancia de que la inclusión haya impedido a la afectado acceder a créditos o servicios, pues precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. Por otra parte, como recuerda la sentencia 1819/2023, de 21 de diciembre "...no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE, como derechos reales y efectivos, determinan la exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego vulnerados (STC 186/2001, FJ 8 y SSTS 386/2011, de 12 de diciembre, 4 de diciembre 2014, rec. n.º 810/2013; 130/2020, de 27 de febrero, 910/2023, de 8 de junio y 1476/2023, de 23 de octubre)".

En el presente caso el demandante permaneció inscrito durante dos años en ambos ficheros de solvencia y fueron consultados por catorce mercantiles. La ahora recurrente solamente cursó la baja en los registros en el momento en que hubo contestar a la demanda, a pesar de haber sido requerida previamente por el actor. En atención a las circunstancias

expuestas y a las cantidades que en supuestos análogos se vienen reconociendo debe considerarse correcta la cantidad fijada en la instancia.

TERCERO.- Las consideraciones anteriormente expuestas conducen a la desestimación del recurso, lo que comporta la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Caixabank Payments&Consumer E.F.C., E.P.S.A. contra la sentencia dictada en fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Piloña en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Frente a esta resolución cabe recurso de casación, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.